

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Meliton Pancorbo, como apoderado de D. Galo Quintana, contra un acuerdo de la Comisión provincial, que confirmó otro del Ayuntamiento de la capital sobre pago de derechos de consumos de 6.000 fanegas de cebada, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 22 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Galo Quintana, vecino de Pancorbo, provincia de Burgos, condujo por ferrocarril á la ciudad de Logroño 6.000 fanegas de cebada que, según manifestó, trataba de vender á la Administración militar; y habiendo procedido á descargarlas sin previa licencia de la Administración municipal, se puso el hecho en conocimiento de la respectiva Comisión.

Reunida esta, llamó al D. Galo para celebrar el juicio administrativo que previene el art. 90 de la instrucción de 26 de Junio de 1874, y se declaró el caso comprendido en el núm. 2.º del art. 84; pero teniendo en cuenta la buena fe del denunciado y los perjuicios que se le habían seguido por no tomarle la Administración militar la cebada ya ajustada, se acordó exigirle tan sólo los derechos de tarifa.

Posteriormente, al tratar de cobrarlos, solicitó Quintana de la Municipalidad se le eximiese del pago; pretensión denegada por aquella corporación.

En 17 de Junio último D. Meliton Pancorbo, apoderado de Quintana, apeló de este acuerdo para ante la Comisión provincial; y desestimada su instancia en 15 de Julio siguiente, se alzó para ante V. E. fundado en que al descargar las citadas fanegas ignoraba los preceptos de la instrucción, pero en manera alguna se propuso defraudar al Ayuntamiento.

Por último, V. E. con Real orden, comunicada en 17 de Agosto, remitió el expediente á informe de la Sección.

No ve esta difícil la resolución que debe dársele en presencia de las disposiciones legales vigentes en la época á que el asunto se refiere.

Según el art. 9.º de la instrucción de 26 de Junio de 1874, las especies grava-

das por el impuesto de consumos pueden circular por toda la Nación sin satisfacer derechos más que en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que donde hubieran de permanecer más tiempo, serán constituidas en depósito, con intervención de la propia Administración.

Con arreglo á este precepto, debió Quintana participar á la Administración de Logroño su propósito de descargar las 6.000 fanegas, sin que pudiera eludir tal obligación pretextando que desconocía los preceptos legales, porque según el axioma jurídico, «la ignorancia de la ley á nadie aprovecha.»

Y de no hacerlo incurrió en el pago de derechos dobles, según el núm. 2.º, artículo 84 de la citada instrucción, cuya multa debió imponerle la Junta administrativa en consonancia con el art. 90.

Verdad es que esta, en atención á lo especial del caso, acordó exigir tan sólo derechos sencillos; pero no lo es menos que, tratándose, según se deduce del expediente, de un impuesto para cubrir las atenciones del Estado, el interesado debió apelar de aquel fallo en el término de ocho días al Gobernador de la provincia ó á la Dirección general del ramo, con arreglo al art. 92 de la propia instrucción, y no al Alcalde, ni á la Comisión provincial, ni al Ministerio del digno cargo de V. E., incompetentes todos en una materia que tiene marcada su tramitación propia y exclusiva en el artículo de que acaba de hacerse mérito.

Fundada en estas consideraciones, entiendo la Sección que procede:

1.º Dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento y Comisión provincial, como tomados con incompetencia notoria.

2.º Declarar improcedente el recurso, sin perjuicio de que el interesado ejercite su derecho donde viere conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Porrera contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el que se ordena considerar á Doña María Boronat como hacendado forastero sin casa abierta, por lo que no debe comprenderse en el repartimiento de consumos de 1874 á 75, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, en 5 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Doña María Boronat Boqué, vecina de Gratallops, recurrió de agravios ante la Comisión provincial de Tarragona por la cuota que le fué señalada en la villa de Porrera, donde era terrateniente, en concepto de repartimiento general para cubrir las atenciones del Municipio en el ejercicio económico de 1874-75.

Previo informe del Ayuntamiento, la Comisión provincial, teniendo en cuenta que la recurrente tenía el carácter de hacendada forastera sin casa abierta, que según lo prevenido en el Decreto de 26 de Junio de 1874 el límite máximo de los repartimientos es el 4 por 100 de la riqueza imponible, y que tal precepto no había derogado el contenido del art. 131, base 2.ª, regla 3.ª de la Ley municipal, acordó que no podía imponerse á la interesada otra cuota que la correspondiente al mencionado tipo, rebajado el quinto de su utilidad imponible, puesto que no era vecina de Porrera.

Alzóse aquel Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretensión de que á la interesada se le sujetara, como á los demás vecinos de la población, al repartimiento de que se trata; y habiéndose ordenado por ese Ministerio que se ampliase ciertos extremos del expediente, se han unido nuevos documentos é informaciones, por donde se justifica que la interesada no es vecina de Porrera, que no tiene casa abierta en dicha villa, y que tiene arrendadas las que posee en este pueblo.

A su vez el Ayuntamiento ha tratado de probar por medio de otra información que la recurrente ha vivido temporadas en aquel pueblo y que tiene en el mismo diferentes propiedades, depositando y vendiendo en ellas los frutos que le producen.

En el informe evacuado por dicha Corporación con fecha 27 de Mayo de este año, después de afirmar de nuevo los extremos que intentó probar, añade que la reclamación fué extemporánea, por no haberse interpuesto durante los ocho días

que estuvo de manifiesto el repartimiento en la Secretaría de la Municipalidad.

Pasado el expediente á informe de esta Sección por Real orden de 16 de Julio último, observa que la excepción últimamente propuesta por el Ayuntamiento no puede estimarse, en dos sentidos: primero, porque no puntualizándose las fechas en que se puso de manifiesto el repartimiento y aquella en que la interesada hizo su reclamación, no hay medio de conocer si se interpuso en tiempo oportuno; incurriéndose además en el error de fijar en ocho días el plazo para recurrir de agravios, que es de 15, al tenor de lo prescrito en la regla 5.ª del art. 131 de la Ley municipal; y segundo, porque aun admitida la hipótesis de haber sido extemporánea la apelación, adolece el acuerdo de la Junta municipal del vicio sustancial de haber considerado á la recurrente como vecina de Porrera para el efecto del repartimiento, cuando aparece probado de un modo concluyente que lo es del pueblo de Gratallops; sin que le prive de tal concepto la circunstancia de pasar algunas temporadas en dicho pueblo, pues la residencia accidental no imprime carácter de vecindad.

Si, pues, para la cuota del repartimiento no se tuvo en cuenta que la interesada era hacendada forastera, y no se le rebajó el quinto de la utilidad imponible, según se determina en la base 3.ª, regla 2.ª, art. 131 de la mencionada Ley, es visto que hubo verdadera infracción de tal precepto, y por lo mismo que el acuerdo de la Municipalidad sería susceptible siempre de reforma.

Opina, por tanto, la Sección;

Que procede desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Juan Sevillano y Serrano, Maestro de Instrucción pública de Puebla de Guzman, contra un acuerdo de la Comisión provincial que desestimó su reclamación contra la cuota señalada por el

Ayuntamiento en el repartimiento municipal de 1873 á 74, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 2 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, en el que Don Juan Sevillano y Serrano, Maestro de primera enseñanza de Puebla de Guzman, se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva relativo á la cuota que se le impuso en el repartimiento municipal.

Acudió el interesado á la Junta municipal exponiendo: que con noticia de haberse incluido en el presupuesto municipal correspondiente al ejercicio de 1873-74, pedía que se diera de baja, fundándose en que, segun Decreto del Gobierno de 11 de Marzo de 1872, los Maestros públicos, como empleados municipales, sólo debían pagar el 25 por 100 del descuento que sufrían para el Estado; y una vez que las Córtes, al votar los presupuestos, dejaron exentos de todo descuento á los mismos Maestros, tambien lo estaban de satisfacer cuota alguna por reparto vecinal;

Desestimada la instancia, é interpuesta apelacion para ante la Comision provincial, declaró esta en sesion de 24 de Marzo del año último que el reclamante fué bien incluido en el repartimiento, con sujecion á lo que prescribe la base 4.ª del art. 131 de la Ley municipal vigente, puesto que, siendo vecino de la localidad y disfrutando de las ventajas que la misma le ofrecía, estaba llamado á sostener las cargas municipales en relacion con las utilidades que le eran comunes.

Y habiéndose alzado de este acuerdo el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion.

En su virtud, debe manifestar que halla arreglado á la Ley el acuerdo que tomó la Comision provincial de Huelva.

La Ley de Presupuestos que á la sazón regía dispuso en el art. 2.º de los adicionales que los Maestros de Escuela de Instruccion primaria no se consideraran como empleados para los efectos del art. 4.º de esta Ley.

En él se estableció que el impuesto transitorio sobre sueldos, haberes, premios y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio se exigiera con arreglo al decreto de 28 de Setiembre de 1871, que fijó una escala gradual para su exaccion.

De este impuesto se eximió á los Maestros de Escuelas, segun el texto legal citado; pero tal exencion no se hizo extensiva á la cuota que se le impusiera en el respectivo repartimiento vecinal, una vez que el objeto de uno y de otro era enteramente distinto.

Y como en estas consideraciones fundó la Comision provincial el acuerdo apelado;

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Juan Bonzon contra un acuerdo de la Comision provincial, confirmatorio del que tomó el Ayuntamiento de Tornelos, por el cual ordenó al recurrente que demoliese un muro que tenía en construccion, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 9 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con motivo de denuncia presentada al Ayuntamiento de Tornelos, provincia de Pontevedra, contra Juan Bonzon por la construccion de un muro en terreno comunal, dicha Corporacion, en vista de lo informado por una Comision de su seno y de lo declarado por cinco testigos, acordó que en término de ocho dias se demoliese el expresado muro.

El interesado, á quien se notificó el acuerdo, apeló para ante la Comision provincial; mas esta, teniendo en cuenta que de las diligencias practicadas aparecía que el terreno cercado era comunal, que los intereses de esta clase estaban bajo el gobierno y direccion de los Ayuntamientos, y que la obra de que se trata estaba por terminar, y por lo tanto era de reciente construccion, acordó confirmar la providencia del Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho que le asistiese al interesado, y que podía ventilar ante los Tribunales.

De este fallo se alza el denunciado ante el Ministerio del digno cargo de V. E., afirmando que el terreno en que se levantó el muro es de su propiedad; que ningun perjuicio se infería al público con dicha obra; que la informacion testifical se había verificado sin citacion del mismo y sin que á su vez pudiera practicar ninguna obra; y que de los cinco testigos presentados dos estaban ligados por parentesco espiritual y de afinidad con los demandantes, y los otros tres eran de parroquia diferente y no conocían los linderos del terreno de que se trataba.

La Seccion, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 24 de Mayo último, entiende que no hay méritos para alterar el acuerdo de que se apela.

Los Ayuntamientos, como representantes de los Municipios, tienen el deber de administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, al tenor de lo prescrito en el artículo 68 de la Ley municipal. En tal concepto, á ellos sólo corresponde hacer que se respeten las servidumbres constituidas en favor de los vecinos, ya se hayan adquirido por prescripcion ó por cualquiera otro título legítimo, ya grave propiedades del comun ó de particulares.

Las que afectan á el dominio privado sólo pueden alterarse en virtud de sentencia de los Tribunales, únicos que pueden decidir sobre la legitimidad ó ilegitimidad de esta clase de derechos reales; incumbiendo á las Municipalidades la conservacion del estado posesorio si la usurpacion ó privacion de tales derechos es reciente y de fácil comprobacion, esto es, menor de año y dia, segun jurisprudencia constante sentada en diferentes decisiones de competencias y otras resoluciones ministeriales.

Para nada empece, por tanto, que la prueba intentada por el Ayuntamiento de Tornelos sea más ó ménos fehaciente, si, aun descartados los dos testigos que en opinion del reclamante tienen tachas legales, hay otros tres, vecinos del mismo distrito, aunque domiciliados en diferente

parroquia, que están contestes en afirmar que el muro construido invade una servidumbre pública.

La prueba de hallarse libre su fundo corresponde á D. Juan Bonzon en el juicio plenario correspondiente; por lo tanto, no existiendo fundamento para dejar sin efecto el acuerdo de que se apela, la Seccion opina;

Que procede desestimar el presente recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º
Caminos vecinales.

Aprobado el proyecto para la construccion de un camino vecinal desde Morata á Perales de Tajuña, y aceptadas y contraídas por el Ayuntamiento y Junta de asociados de la primera de las referidas villas las obligaciones oportunas para contribuir con lo que corresponda al coste de las obras en todo el trayecto y al abono de las indemnizaciones que procedan; la Excm. Diputacion provincial ha acordado se contraten las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta corte el dia 3 de Agosto próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el Sr. Presidente de esta Corporacion, en la Casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y comisionados que designen el Ayuntamiento y Junta de asociados de Morata de Tajuña.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demas antecedentes de que se compone dicho proyecto se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion todos los dias no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion. Servirá de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados y que ascienden en total á 93.542 pesetas 35 céntimos en que han sido apreciadas aquellas, debiendo versar sobre la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100. Para tomar parte en la licitacion se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones el oportuno resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Marzo del mismo año y demas disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Excm. Diputacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 3 de Julio de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y de las condiciones, presupuestos, planos y demas antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la contratacion de las obras de construccion de un camino desde Morata á Perales de Tajuña, en esta provincia, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se pondrá, en letra, el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En el sorteo de la Lotería celebrado el dia 6 del corriente para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en las pasadas guerras civiles, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Alegret y Castells, hija de D. José, soldado del batallon Franco de Cataluña.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 12 de Junio de 1876.—Agustin Genon.

Administracion Central.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Tercera Seccion de Correos.—Negociado 1.º

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion del ferro-carril de Torrijos y Navalcarnero, pasando por Val de Santo Domingo, Maqueda, Santa Cruz del Retamar y Valmojado.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde la estacion del ferro-carril de Torrijos á Navalcarnero, pasando por los expresados pueblos, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demas dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijará tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Toledo y Madrid. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran,

cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Madrid ó Toledo.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, será de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar al Centro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual haya de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos en Madrid, el Gobernador civil de Toledo y Alcaldes de Navalcarnero y Torrijos, asistidos de los Adminis-

tradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 del mes actual, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Madrid, Toledo, ó subalternas de Rentas de Navalcarnero ó Torrijos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas de la Dirección de Correos ó del Gobierno de Toledo para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la estación del ferro-carril de Torrijos á Navalcarnero y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.
(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualquiera que seagan los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicó el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la

escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 7 de Julio de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid á Navalcarnero por Móstoles.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Madrid á Navalcarnero por Móstoles, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demas dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Madrid. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, ó independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Madrid.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, será de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de

la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual haya de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en Madrid, y Alcalde de Navalcarnero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 del mes actual, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.500 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Madrid ó subalterna de Rentas de Navalcarnero, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas de la Dirección general de Correos para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se verifique la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diariamente á caballo ó carruaje desde Madrid á Navalcarnero por Móstoles y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 7 de Julio de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma y decorado de la fachada de la Escuela superior de Arquitectura en esta corte, bajo el presupuesto de 54.398 pesetas 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 8 de Julio de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Julio actual, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de

construccion de una Escuela de párvulos sistema Froebel (Jardines de la infancia) en esta corte, bajo el presupuesto de 199.523 pesetas 21 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 8 de Julio de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

Fábrica Nacional del Sello.

El dia 22 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisicion de 800 cajones de madera de pino y 50 de zinc para envasar los efectos timbrados que han de remitirse á la isla de Cuba en el año actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y que el pliego de condiciones para dicha subasta estará de manifiesto en este Establecimiento todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 10 de Julio de 1876.—El Administrador Jefe, P. I., José María Ulloa.

Regimiento húsares de Pavía, 20 de caballería.

Teniendo este regimiento dos caballos sobrantes de la fuerza reglamentaria, y debiendo ser vendidos en pública subasta segun lo dispuesto por la Superioridad del arma, se hace saber al público, por si gusta asistir á dicha subasta, que tendrá lugar el dia 14 del actual, á las diez de su mañana, en el cuartel que ocupa este Cuerpo en este canton.

| | Tasacion. |
|--------------------------|--------------|
| Nombres de los caballos. | Pets. Cénts. |
| Declinatorio..... | 153 |
| Narcótico..... | 167 |

Vicálvaro 8 de Julio de 1876.—El Comandante Jefe del Detall.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Don Joaquin Anzano, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en su Juzgado, sito en las Salesas, para prestar una declaracion en virtud de exhorto del distrito del Mercado de Valencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Julio de 1876.—V.º B.º— Jacobo Recarey. — El Escribano, por

mi compañero Fernandez Viso, Antolin Valdés.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se ofrece á Adela García Rubio, cuyo paradero se ignora, la causa que por denuncia de la misma se sigue contra Doña Gregoria Lizárraga y Basañe, para que en el término de 30 dias se persone en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á manifestar si quiere ó no ser parte en ella; bajo apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificarlo se la tendrá por separada y se seguirá de oficio, parándola el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Julio de 1876.—V.º B.º— Jacobo Recarey.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y emplaza por segunda vez á los herederos de D. Ramon de Orduña á fin de que en el término de cinco dias comparezcan en dicho Juzgado á contestar la demanda de tercería interpuesta por D. Jacobo, Doña Laura y Doña Hortensia de Orduña, como herederos de Doña Josefa Muñoz, á bienes embargados á aquellos por D. Valentin Alonso de Prado.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1876.—V.º B.º—Longué.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de Doña Adelaida Cárdenas é Hita, hija de D. José y Doña Francisca, ocurrido en esta corte, de la que era natural y vecina, el dia 15 de Agosto de 1874; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarla para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; y se advierte que ha solicitado la declaracion de heredera Doña Francisca de Hita y Zamorano, madre de la finada.

Madrid 12 de Julio de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 77—40

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada á mi testimonio, en expediente promovido por Don Celestino Vidal, de esta vecindad, se anuncia por segunda vez el extravío de un resguardo expedido por el Banco de España, núm. 81.170, de un depósito que en él constituyó la Tesorería Central por 15.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda flotante del Tesoro, á garantir un pagaré dado por dicha Tesorería de 10.714 pesetas á la orden de Doña Pilar Marco; y se llama á las personas en cuyo poder obre para que lo presenten en este Juzgado y aleguen el derecho que acerca de él les asista dentro del término de 10 dias; advertidas que en otro caso será declarado nulo, de ningun valor ni efecto.

Madrid 12 de Julio de 1876.—Juan Joaquin Jimenez. 73—44

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, se ha tenido por evacuado el traslado conferido á D. Manuel Macho y D. Francisco Ruiz de Quevedo del incidente de pobreza promovido para litigar contra ellos por D. Manuel Quiroga y García, declarándoles rebeldes y mandándose se entiendan con los estrados del Juzgado las diligencias que respecto á los mismos ocurran en lo sucesivo, y que se les haga saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento.

Madrid 6 de Julio de 1876.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

Colmenar Viejo.

D. Maximo Rozalem, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa, y en tal concepto encargado de la jurisdiccion de ella y su partido por indisposicion del de primera instancia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Aquilino Montoya Graus, de 31 años, tratante en caballerías, y que se dice ser vecino de Madrid, á fin de que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por uso de una cédula de vecindad falsa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion en concepto de detenido y con las seguridades convenientes, pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto en casos idénticos.

Dado en Colmenar Viejo á 30 de Junio de 1876.—Maximo Rozalem.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Santa Maria de la Alameda.

Se halla depositada en esta Alcaldía una yegua pelo castaño oscuro, de edad cerrada, de seis cuartas de alzada, herrada de las cuatro extremidades de hace poco tiempo, recortada la crin, con rozaduras en las manos, señales de haber tenido grillos y traba, unos pelos blancos en la cruz y con una sola letra, la cual ha sido hallada en esta jurisdiccion.

Y para que llegue á noticia de su dueño se pone la presente.

Santa María de la Alameda 8 de Julio de 1876.—Lúcas Soriano.

Villavieja.

Han faltado de un prado titulado La Vega, en esta jurisdiccion, en la noche del 3 al 4 del actual, dos caballerías yeguares de los sujetos que á continuacion se expresan, vecinos de este pueblo.

Una yegua de cuatro años de Hilario Martin, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media, sin marcar, esquilada la crin y cola por el tronco, la tapa del casco derecho un poco blanca, con una cicatriz en el lomo.

Otra de Patricio Durán, de cinco años, pelo castaño claro, alzada seis cuartas y media, con una estrella en la frente, marziada, paticalzada de la pata derecha, en la ojera derecha una muesca atras, y en la izquierda rasgada la punta.

Villavieja 7 de Julio de 1876.—El Síndico, P. O., Agustín Ramirez.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.